

LEY 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura.

ARTICULO 11.º - Derechos

1.-De conformidad con los derechos reconocidos en la Constitución Española y en la legislación básica estatal, en el Sistema Sanitario Público de Extremadura se garantizan los siguientes derechos:

- a) A las prestaciones y servicios de salud individual y colectiva del Sistema Sanitario Público de Extremadura.
- b) Al respeto de su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que puedan ser discriminados por ninguna causa. Este derecho incluirá el progresivo ofrecimiento de habitación individual en los centros hospitalarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- c) A la información sobre los servicios sanitarios a que pueden acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.
- d) A disponer de información sobre el coste económico de las prestaciones y servicios recibidos.
- e) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en cualquier institución sanitaria de Extremadura.
- f) A ser advertidos de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen pudieran ser utilizados en un proyecto docente o de investigación, sin que, en ningún caso, dicha aplicación comporte riesgo adicional para la salud. En todo caso será imprescindible la previa autorización por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico y de la dirección del correspondiente centro sanitario.
- g) A que se les dé en términos comprensibles, a él y a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, incluyendo la posibilidad de solicitar el alta voluntaria.
- h) A la libre elección entre las opciones que les presente el responsable médico, siendo preciso el consentimiento previo por escrito del usuario para la realización de cualquier intervención, excepto en los siguientes casos:
 - 1) Cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud pública.
 - 2) Cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas.
 - 3) Cuando la urgencia no permita demoras por poderse ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento.
 - 4) Cuando el usuario haya manifestado expresamente su deseo de no ser informado.
- i) A que se les asigne un médico, cuyo nombre se les dará a conocer, que será su interlocutor principal con el equipo asistencial.
En caso de ausencia, otro facultativo del equipo asumirá tal responsabilidad.
- j) A que se les extienda certificación acreditativa de su estado de salud, cuando su exigencia se establezca por una disposición legal o reglamentaria.
- k) A la negativa al tratamiento, excepto en los casos señalados en el epígrafe h)1) del presente artículo, debiendo, para ello, dejar constancia de la misma.

- l) A participar en las actividades sanitarias a través de los cauces previstos en la normativa básica estatal, en la presente Ley y en cuantas disposiciones la desarrollen.
- m) A que quede constancia, por escrito o en soporte técnico adecuado, de todo su proceso. Al finalizar la estancia en una institución hospitalaria, el paciente, familiar o allegado recibirá su informe de alta.
- n) A disponer, en todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios, de una carta de derechos y deberes por la que ha de regirse su relación con los mismos.
- ñ) A la utilización de los procedimientos de reclamación y sugerencias, así como a recibir respuestas por escrito, siempre de acuerdo con los plazos que reglamentariamente se establezcan.
- o) A la libre elección de médico, servicio y centro, así como a obtener una segunda opinión médica, en los términos que reglamentariamente se establezcan. En el ámbito de la atención primaria, se entenderá la libre elección a la Unidad Básica Asistencial.
- p) A la información sobre los factores, situaciones y causas de riesgo para la salud individual y colectiva conocidos.
- q) Al libre acceso al Defensor de los Usuarios del Sistema Sanitario Público de Extremadura.

2.-Los menores, mayores dependientes, enfermos mentales, los que padecen enfermedades crónicas, terminales y discapacitantes y las personas pertenecientes a grupos de riesgo, tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios específicos y preferentes en el Sistema Sanitario Público de Extremadura.

3.-Los enfermos mentales, sin perjuicio de lo señalado en los epígrafes precedentes, tendrán, en especial, los siguientes derechos:

- a) Cuando en los ingresos voluntarios desapareciera la plenitud de facultades durante el internamiento, la Dirección del Centro deberá solicitar la correspondiente autorización judicial para la continuación del mismo.
- b) En los ingresos forzosos, el derecho a que se reexamine periódicamente la necesidad del internamiento.

4.-Sin perjuicio de la libertad de empresa, los derechos contemplándose en los epígrafes b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), m), n), ñ) y p) del apartado primero y el apartado tercero serán ejercidos también con respecto a los servicios sanitarios privados.

5.-Además de lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, se re-conoce el derecho a la expresión anticipada de voluntades en los siguientes términos:

- a) A estos efectos se entiende por expresión anticipada de voluntades el documento dirigido al médico responsable en el que una persona mayor de edad, con capacidad legal suficiente y libremente, manifiesta las instrucciones a tener en cuenta cuando se encuentre en una situación en que las circunstancias que concurren no le permitan expresar personalmente su voluntad. Este documento podrá incluir la designación de un representante que será interlocutor válido del equipo sanitario.
- b) Debe existir constancia fehaciente de que el documento ha sido otorgado en las condiciones señaladas en el apartado anterior.
- c) La expresión anticipada de voluntades debe formalizarse ante notario o ante tres testigos mayores de edad y con plena capacidad de obrar, sin relación de parentesco hasta el segundo grado ni vinculados por relación patrimonial alguna con el otorgante.

- d) No serán tenidas en cuenta aquellas voluntades que incorporen previsiones contrarias al ordenamiento jurídico o que no se correspondan con el supuesto de hecho que se hubiera previsto en el momento de emitirlas.
- e) Si existe el documento de expresión anticipada de voluntades, deberá ser entregado por quién las otorgó, por sus familiares o por un representante legal en el Centro Sanitario donde el paciente sea atendido, incorporándose el mismo a su historia clínica.